



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: **2010-00068**

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de las herederas MARIA EDITH y MARICELA PORRAS DUARTE, mediante el cual solicitó la nulidad del auto de fecha 09 de julio de 2020, es necesario indicar que las nulidades no surgen frente a las providencias, sino frente al proceso y en los casos en que la ley así lo señale, por cuanto el legislador ha establecido taxativamente las causales que conllevan la nulidad del proceso, en todo o en parte (art. 133 del C.G.P.), determinando además que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la norma (in. 4º art. 135 ibídem), como en el presente caso, dado que la nulidad alegada no se encuadra en ninguna de las contempladas en el estatuto procesal, por lo que al tenor del artículo en cita se rechazará la solicitud de nulidad.

No obstante lo anterior y ante las manifestaciones realizadas, se procedió a verificar las actuaciones surtidas dentro del proceso, en especial el escrito presentado por la señora NUBIA PORRAS RIVERA a través de apoderado judicial el día 24 de febrero de 2020 (fl. 313/319 Cno principal), en el mismo se solicitó revocar la orden realizada a la secuestre en auto del 03 de febrero de 2020, esto con el fin de que esta se abstuviera de hacer entrega del predio denominado “*RANCHO DE FUEGO*” e identificado con en el F.M.I. **475-33867**, por cuanto este inmueble no hace parte de la sucesión, siendo además de propiedad de la señora NUBIA PORRAS RIVERA.

De entrada, encuentra el despacho que dicha solicitud carecía de fundamento, por cuanto el bien denominado “*RANCHO DE FUEGO*” e identificado con en el F.M.I. **475-33867**, no hizo ni hace parte dentro del presente trámite sucesoral, como se pasa a exponer:

1. Por auto del 22 de febrero de 2010 (fl. 27 Cno principal) se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 475-2066 denominado ACAPULCO, el cual fue excluido mediante auto del 19 de mayo de 2017 (fl. 51/55 Cno incidente).
2. El 21 de agosto de 2019, la apodera de las señoras MARIA EDITH y MARICELA PORRAS DUARTE presentó inventario y avalúo adicional del inmueble 475-2066 denominándolo como “*Rancho de Fuego o Acapulco*” (fl. 225/243 Cno principal), el cual desprendía de uno de mayor extensión llamado Acapulco.
3. La apoderada de LILY HASBLEIDY, LEIDY JOHANA y JOSELIN PORRAS HEREDIA, allegó inventario y avalúo adicional de inmueble sin folio de matrícula, al cual denominó como “*Rancho de Fuego*” (fl. 243/252 Cno principal), y que este pertenecía a otro terreno de mayor extensión denominado Acapulco.
4. De los inventarios y avalúos adicionales, se corrió traslado a los demás interesados por auto del 09 de septiembre de 2019 (fl. 261 Cno principal), además se requirió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare y a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que informarán lo resuelto dentro de la actuación administrativa No. 475-AA-201-A iniciada por Auto No. 007 de 23 de enero de 2014, señalaran la real y actual situación jurídica de los inmuebles identificados con FMI 475-2066, 475-4503 y 475-6239., e indicaran quiénes eran sus propietarios.
5. La Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo Casanare allegó respuesta el 01 de octubre de 2019 (fl. 271/280 Cno principal), en la que informó “*los folios de matrícula 475-*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4503, 475-6239 y 475-2066, no se ha cancelado ni cerrado ningún folio, por cuanto no ha llegado ninguna orden judicial ni administrativa en tal sentido”, que “no se está llevando ninguna actuación administrativa en la ORIP seccional Paz de Ariporo frente a los folios de Matrícula 475-2066, 475-4503, 475-6239 como se refleja en los certificados de libertad anexados”, y que “los folios de matrícula a la fecha tienen con titulares: 475-4503: PORRAS RIVERA NUBIA (falsa tradición) (-) 475-6239: PORRAS RIVERA NUBIA (-) **475-2066: PORRAS RIVERA NEVARDO**”. (negrillas del despacho)

6. Conforme a lo anterior, mediante auto del 08 de octubre de 2019<sup>1</sup> se concluyó que (i) el primer predio adicional denominado “Rancho de Fuego o Acapulco” e identificado con el FMI 475-2066, y el segundo predio adicional denominado “Rancho de Fuego”, eran el mismo bien, (ii) que conforme a la respuesta de la ORIP de Paz de Ariporo el inmueble 475-2066 era de propiedad del causante NEVARDO PORRAS RIVERA, y dado que no se formularon objeciones frente a dicho bien, (iii) se aprobó el inventario y avalúo adicional del mismo.

Visto lo anterior es claro en primer lugar que, el bien denominado “RANCHO DE FUEGO” e identificado con en el F.M.I. **475-33867** nunca ha hecho parte dentro del presente proceso, y en segundo lugar, los predios embargados, inventariados, avaluados y adjudicados dentro de este trámite, corresponde a los inmuebles 475-2065 de nombre TABLÓN ALTO y el **475-2066 denominado “RANCHO DE FUEGO O ACAPULCO”**, por lo que si bien este último (475-2066) tiene el mismo nombre al informado por la señora NUBIA PORRAS RIVERA (475-33867), son predios totalmente distintos, así quedó demostrado dentro del proceso y del mismo modo quedó corroborado conforme lo informó la ORIP de Paz de Ariporo Casanare.

Aunado a lo antes indicado, la señora NUBIA PORRAS RIVERA informó que mediante escritura pública 0625 del 30 de junio de 2019 de la Notaría Única de Paz de Ariporo, el predio 475-6239<sup>2</sup> ACAPULCO (492 has + 5000m<sup>2</sup>) fue dividido materialmente en tres predios, surgiendo los folios de matrícula 475-33685 predio GUADALAJARA, 475-33688 predio ACAPULCO NUEVO y **475-33867 predio RANCHO DE FUEGO**, este último con un área de 115 has + 5272.47 m<sup>2</sup>, el cual no corresponde al identificado con el F.M.I. 475-2066 de nombre RANCHO DE FUEGO o ACAPULCO con una extensión de 108 has + 3168 m<sup>2</sup>.

Por lo antes expuesto, en vista a que la solicitud de no entrega del predio 475-33867 predio RANCHO DE FUEGO, la misma no había lugar dentro del presente asunto, **por cuanto la entrega se ordenó fue respecto del predio 475-2066 de nombre “Rancho de Fuego o Acapulco”**, predios que pese a tener el mismo nombre, son bienes distintos, siendo este último el adjudicado a los interesados dentro de este asunto, conforme al trabajo de partición aprobado por este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud vista a folio 308/386 del expediente se hizo dentro del término contemplado en el art. 512 del C.G.P., se ordenará la entrega de lo adjudicado en común y proindiviso a los herederos, previa verificación del registro de la partición en los folios matrícula inmobiliaria, respecto de los inmuebles denominados Tablón Alto y Acapulco ubicados en la vereda Tablón Alto del municipio de Támara, identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria No.475-2065 y 475-2066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, cuyos linderos están especificados en los certificados de tradición y en la sentencia del 10 de noviembre de 1976 del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. Para esta diligencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Támara. Librese despacho con los insertos y anexos a que haya lugar, **UNA VEZ SE ALLEGUEN LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN DONDE CONSTE EL REGISTRO DE LA PARTICIÓN.**

<sup>1</sup> Folio 282 Con principal.

<sup>2</sup> Predio que no ha sido objeto de inventario, avalúo, partición ni adjudicación dentro del presente tramite sucesoral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cuanto a lo manifestado por por la auxiliar de la justicia Maia Ynhaara Acevedo Perales (fl. 426/433 Con principal), deberá estarse a lo resuelto en el numeral CUARTO del auto de fecha 08 de julio de 2020.

De otra parte, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de regulación de honorarios presentada por la abogada MERY FUENTES GONZALEZ (fl. 441/443 Con principal), no obstante se allegó por esta misma desistimiento de la solicitud, a la cual se accederá.

Por último, encuentra el despacho una serie de manifestaciones realizadas por parte de la abogada MERY FUENTES GONZALEZ, como lo son *“..el Juez o los Jueces que conocieron del proceso e incluso los Magistrados en Segunda instancia, fueron incompetentes en sus actuaciones...”*<sup>3</sup> y *“... por favorecer a un tercero, ahora usted se niega a entregar los inmuebles cuando en su obligación como Juez de la Republica (sic) hacerlo, seguramente para favorecer al tercero..”*<sup>4</sup>, expresiones irrespetuosas, injuriosas y temerarias, faltando al debido respeto de la administración de justicia.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de exhortar **por primera y única vez** a la profesional del derecho MERY FUENTES GONZALEZ, a tener en cuenta en todas sus actuaciones los deberes profesionales de los abogados, deberes consagrados tanto en el Código General del Proceso como en el Código Disciplinario del Abogado, por lo que **se advierte** que de presentarse alguna otra manifestación como las indicadas o que lleguen a faltar al debido respeto, ya sea dentro de este proceso o cualquier otro en el que intervenga dentro de este despacho judicial, se aplicarán los poderes correccionales que consagra la norma procesal general.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de las señoras MARIA EDITH y MARICELA PORRAS DUARTE, conforme se expuso en las consideraciones de este provisto.

**SEGUNDO: ORDENAR con sujeción a lo previsto** en el art. 512 del CGP, en consonancia con el art. 308 ibidem, la entrega de lo adjudicado en común y proindiviso a los herederos, previa verificación del registro de la partición en los folios matrícula inmobiliaria, respecto de los inmuebles denominados Tablón Alto y Acapulco ubicados en la vereda Tablón Alto del municipio de Támara, identificados con los folios de matrícula Inmobiliaria No.475-2065 y 475-2066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, cuyos linderos están especificados en los certificados de tradición y en la sentencia del 10 de noviembre de 1976 del Juzgado Civil del Circuito de Bogotá. **Para esta diligencia se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Támara, SIEMPRE Y CUANDO SE ALLEGUEN LOS CERTIFICADOS DE TRADICIÓN DONDE CONSTE EL REGISTRO DE LA PARTICIÓN.** Por Secretaría, líbrese Despacho Comisorio debiendo adjuntar el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria, certificados de tradición donde se verifique el registro de la partición y demás documentos pertinentes y necesarios para la plena identificación y ubicación de los inmuebles a entregar.

**TERCERO:** Frente a lo manifestado por la auxiliar de la justicia Maia Ynhaara Acevedo Perales, estese a lo resuelto en el numeral CUARTO del auto de fecha 08 de julio de 2020.

**CUARTO:** Se tiene por desistido la solicitud de regulación de honorarios presentada por la abogada MERY FUENTES GONZALEZ, conforme se indicó en este proveído.

<sup>3</sup> Folio 186 Con principal.

<sup>4</sup> Folio 436 Con principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Se requiere a la abogada MERY FUENTES GONZALEZ, tener en cuenta lo indicado en esta providencia respecto a su actuación dentro de este despacho judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre**  
**2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos  
RADICADO : 2011-351

En atención a la solicitud elevada por el demandado en el presente proceso, se tiene que el proceso terminó por pago total de la obligación, el 21 de enero de 2015 y por tal razón se ordenó levantar las medidas cautelares y se le reiteró dicho hecho el 12 de julio de 2017, en la parte final inciso 3º, se le indicó que pese a que los oficios se encontraban cumplidos, los mismos no habían sido retirados por el interesado y en los mismos se observa recibido de ELIECER ACEVEDO PAN identificado con C.C. N° 9.659.728, por tanto los oficios fueron retirados y con respuesta de los bancos Caja social y Agrario, se infiere que fueron radicados, sin conocer el destino del oficio N° 186 – 15 dirigido al Banco BBVA, del 04 de febrero de 2015.

Por lo anterior, se dispone expedir nuevamente el oficio que ordena el levantamiento de medida cautelar dirigido al Banco BBVA, en atención a que no fue oportunamente radicado por la parte interesada y al parecer extraviado, una vez cumplido remítase por el medio mas expedito posible y archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Arguello V.*

**LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL** No. 031 **de hoy 15 de octubre de 2020**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 2012-00025

Revisado el trabajo de partición visto a folio 530 al 538 presentado por el partidor designado, y en atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente, por las siguientes razones:

1. Se relacionó erradamente dentro de todo el trabajo de partición el código catastral la partida PRIMERA de los activos (predio con F.M.I. 470-28201), ya que el correcto es el **85001010100260012000**.
2. Lo mismo ocurrió con la segunda PARTIDA de los activos (predio con F.M.I. 470-29958), por cuanto el código catastral correcto es **85001000100101659000**, conforme a los certificados de tradición de los dos inmuebles, por lo que dichos errores deberán corregirse.

Lo anterior, por cuanto dentro del presente trámite de sucesión una vez se apruebe el trabajo de partición, se hace necesario remitir copia del mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, quienes no proceden a registrar hasta tanto se corrijan falencias como las anotadas, por lo cual se hace necesario presentar nuevamente la partición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR** nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un **término de cinco (5) días**, so pena de ser relevado y designar a un nuevo partidor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre**  
**2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO: **2015-00299**

Vistas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que por auto del 25 de agosto de 2017 (fl. 112) se resolvieron las objeciones propuestas en contra de los inventarios y avalúos presentados en la respectiva audiencia, providencia en la que además se aprobó el dictamen allegado por el perito evaluador, así como los inventarios y avalúos.

Dicha decisión fue recurrida por parte del apoderado judicial del cónyuge sobreviviente EMIRO NUÑEZ MESA, y frente a la cual el Tribunal Superior de Yopal confirmó mediante proveído del 12 de febrero de 2018; no obstante, ordenó adoptar las medias del caso para recomponer la partida cuarta del inventario (predio PUNTO NUEVO), con el fin de corregir el área del predio, sus linderos y valor.

Conforme a lo anterior se designó a la auxiliar de la justicia YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, quien allegó el respectivo dictamen pericial en el que determinó que el área real del predio PUNTO NUEVO, corresponde a 102 has + 6193 m<sup>2</sup>, con un avalúo de \$419.092.264 y alinderado conforme se describió en el numeral 6.3 del dictamen; del peritaje se corrió traslado a los interesados por auto del 21 de julio de 2020, quienes guardaron absoluto silencio, por lo que se impartirá aprobación al mismo.

De otra parte, ante la solicitud presentada por el apoderado judicial de la única heredera señora DORA CECILIA NUÑEZ ROA, se procederá a decretar la partición y designar al respectivo partidador, de conformidad con el art. 507 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el dictamen presentado por la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA respecto del inmueble PUNTO NUEVO, identificado con el F.M.I. No. 470-7864 y avaluado en la suma de \$419.092.264.

**SEGUNDO:** Como honorarios del dictamen pericial aprobado, se fija a favor de la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA y a cargo de los señores EMIRO NUÑEZ MESA y DORA CECILIA NUÑEZ ROA por partes iguales, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.417.650), de conformidad con el num. 6º art. 37 del Acuerdo No. 1518 de 2020 modificado por el Acuerdo 1852 de 2003 del C. S. de la J., los cuales deberán ser cancelados directamente y a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, debiendo acreditar el pago de los mismos al despacho.

**TERCERO:** De conformidad con el art. 507 del C.G.P. se decreta la partición de los bienes inventariados y avaluados, disponiéndose de la lista de auxiliares de la Justicia designar como partidador a los abogados ANGEL DANIEL BURGOS, FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO y MARCO JULIO MARTINEZ BECERRA; el cargo será ejercido por el primero que manifieste su aceptación.  
**Comuníquese la designación.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le concede término de diez (10) días, para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil.

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012-Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

**CUARTO:** Para recapitular y con el objeto de claridad al momento de la adjudicación dentro del trabajo de partición, se tienen como bienes inventarios, avalúos y aprobados los siguientes:

- **Activos:**

**Partida Primera:** bien inmueble identificado con F.M.I. 470-18196 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, ubicado en la Calle 23A No. 7-129 del municipio de Yopal Casanare, con un área de 137,7 m<sup>2</sup> y avaluado en la suma de \$123.600.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 25 de agosto de 2017<sup>1</sup>, confirmado en segunda instancia por auto del 12 de febrero de 2018.

**Partida Segunda:** bien inmueble identificado con F.M.I. 470-5757 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, denominado “*Los Pozones*” y ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare, con un área de 9 hectáreas y avaluado en la suma de \$283.500.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 25 de agosto de 2017<sup>2</sup>, confirmado en segunda instancia por auto del 12 de febrero de 2018.

**Partida Tercera:** bien inmueble identificado con F.M.I. 470-17085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, denominado “*La Maloca*” y ubicado en la vereda Palomas del municipio de Yopal Casanare, con un área de 23 has + 3500 m<sup>2</sup> y avaluado en la suma de \$906.495.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 25 de agosto de 2017<sup>3</sup>, confirmado en segunda instancia por auto del 12 de febrero de 2018.

**Partida Cuarta:** bien inmueble identificado con F.M.I. 470-7864 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, denominado “*Punto Nuevo*” y ubicado en la vereda Tamuría del municipio de Nunchía Casanare, con un área de 102 has + 6193 m<sup>2</sup> y avaluado en la suma de \$419.092.264; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 25 de agosto de 2017<sup>4</sup>, confirmado en segunda instancia por auto del 12 de febrero de 2018, y recompuesto en cuento el área real, linderos y avalúo conforme a la orden impartida por el Tribunal Superior de Yopal, aprobándose el avalúo dentro del ordinal PRIMERO de la presente providencia.

**Partida Quinta:** bienes inmuebles identificados con F.M.I. 50C-1301342, 50C-1301252 y 50C-1301255 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, distinguidos respectivamente como apartamento 315 Interior 3, garaje 68 y 71, ubicados en la Agrupación de Vivienda Bosques de Modelia del municipio de Bogotá, con un área y coeficiente de propiedad conforme se señalada en la respectiva escritura pública y certificado de tradición, avaluados en la suma de \$200.000.000; inventariados, avaluados y aprobados en auto de fecha 13 de octubre de 2017<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 112/117 Cno incidente de objeciones

<sup>2</sup> Folio 112/117 Cno incidente de objeciones

<sup>3</sup> Folio 112/117 Cno incidente de objeciones

<sup>4</sup> Folio 112/117 Cno incidente de objeciones

<sup>5</sup> Folio 137 Cno incidente de objeciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Partida Sexta:** bien inmueble identificado con F.M.I. 470-11268 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, ubicado en la Carrera 22 No. 15-38 del municipio de Yopal Casanare, con un área de 600 m<sup>2</sup> y avaluado en la suma de \$677.260.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 25 de agosto de 2017<sup>6</sup>, confirmado en segunda instancia por auto del 12 de febrero de 2018.

**Partida Séptima:** bien mueble identificado con placa IDA-289 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal Casanare, marca NISSAN PATROL, línea SAMAUAI, modelo 1984, clase CAMPERO, color AMARILLO Y MARFIL y de servicio particular, avaluado en la suma de \$7.000.000; inventariado, avaluado y aprobado en auto de fecha 25 de agosto de 2017<sup>7</sup>, confirmado en segunda instancia por auto del 12 de febrero de 2018.

- Pasivos:

No existen pasivos, conforme se determinó en auto del 25 de agosto de 2017<sup>8</sup>, confirmado en segunda instancia por auto del 12 de febrero de 2018.

**QUINTO:** Para mayor claridad al momento de la adjudicación, dentro del trabajo de partición se debe tener en cuenta a los siguientes interesados dentro del presente asunto:

- EMIRO NUÑEZ MESA, en calidad de cónyuge sobreviviente.
- DORA CECILIA NUÑEZ ROA, en calidad de única heredera.

**SEXTO:** Se requiere a los interesados para que mancomunadamente realicen los trámites requeridos ante la DIAN con el objeto de poder proseguir con el proceso, de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario, debiendo allegar a dicha entidad los documentos que dicha entidad solicite. **Por Secretaría librese el oficio correspondiente.**

Se advierte a los interesados que hasta tanto no se realice la diligencia antes mencionada ante la DIAN, no se podrá continuar con el trámite del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem

<sup>6</sup> Folio 112/117 Cno incidente de objeciones.

<sup>7</sup> Folio 112/117 Cno incidente de objeciones.

<sup>8</sup> Folio 112/117 Cno incidente de objeciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2016-00271

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron **LUIS FERNANDO MEDINA VELEZ** y **LUIDINA SOGAMOSO ESTRADA**.

### ANTECEDENTES

En virtud a que este despacho judicial mediante sentencia de fecha 05 de febrero de 2016 obrante a folio 6 a 9, declaró disuelta la sociedad conyugal que se conformó por el matrimonio de **LUIS FERNANDO MEDINA VELEZ** y **LUIDINA SOGAMOSO ESTRADA**, es que el Juzgado conoce de la liquidación de dicha sociedad.

Una vez efectuada las publicaciones en debida forma del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, los apoderados de las partes concurren a la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 28 de noviembre de 2017 (fl. 91/96), los cuales fueron objetados y resueltos por audiencia de fecha 24 de julio de 2018 (fl. 346/349), en la que se aprobaron los inventarios y avalúos respectivos determinándose los activos y pasivos de la sociedad conyugal, decretándose la partición.

Por auto del 22 de abril de 2019 se designó al auxiliar de la justicia para realizar el trabajo de partición, el cual fue presentado y del que se corrió el respectivo traslado, frente al cual guardaron silencio las partes, no obstante, el despacho mediante providencia del 28 de junio de 2019 (fl. 327) no lo aprobó, ordenando rehacerlo.

Presentado de nuevo el trabajo partitivo el 23 de agosto de 2019 (fl. 400/405), se corrió traslado a las partes, el cual fue objetado por la apoderada de la señora **LUIDINA SOGAMOSO ESTRADA** (fl. 407/408), objeción de la cual se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció frente a la misma, objeciones que el Despacho declaró no probadas en auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 415/416), como tampoco se aprobó el trabajo de partición, ordenando nuevamente rehacerlo, decisión recurrida y confirmada por auto del 17 de enero de 2020 (fl. 425/427).

Conforme a lo anterior se allegó de nuevo el trabajo de partición (fl. 430/436), corriéndose traslado del mismo y frente al cual las partes guardaron silencio, motivo por el cual es del caso aplicar el inciso 2º del art. 509 del C.G.P.

Por lo anterior, y dado que el Juzgado no encuentra causal alguna que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuentas las siguientes,

### CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, toda vez que para tramitar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal no es necesario formular demanda cuando la disolución la decretó un Juez, y respecto a la capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas naturales y por ello, sujetos de derecho.

Este Juzgado, el día 05 de febrero de 2016 declaró disuelta la sociedad conyugal que formaron LUIS FERNANDO MEDINA VELEZ y LUIDINA SOGAMOSO ESTRADA, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales, al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los ex-cónyuges, lo mismo que el pasivo que tuvo su origen en las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, así como de los negocios realizados por los excónyuges dentro de la vigencia de la sociedad.

Como anteriormente se plasmó, los socios adquirieron bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos a folio 28 de noviembre de 2017 (fl. 91/96), los cuales fueron objetados y resueltos por audiencia de fecha 24 de julio de 2018 (fl. 346/349), en la que se aprobaron los inventarios y avalúos respectivos determinándose los activos y pasivos de la sociedad conyugal, decretándose la partición, los cuales fueron adjudicados por el auxiliar de la justicia designado para el trabajo de partición, en forma equitativa para cada uno de los excónyuges, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado, pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite.

Además, el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, por lo que el despacho debe proceder a su aprobación, disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Primera de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que integraron por el hecho del matrimonio de los señores **LUIS FERNANDO MEDINA VELEZ y LUIDINA SOGAMOSO ESTRADA**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** registrar las hijuelas y esta sentencia en las correspondientes entidades donde se encuentre registrados los bienes adjudicados. Para ello, se expedirá por secretaría copias



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del trabajo de partición obrante a folio 430 al 436 y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria. Previo a la entrega de las copias, acredítese el pago de los honorarios del partidor.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Primera de esta ciudad.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios a cargo de las partes en partes iguales y a favor del auxiliar de la justicia FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), de conformidad con el num. 2º art. 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del C. S. de la J., y lo acreditado como gastos de la partición.

**QUINTO:** Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozana M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre**  
**2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: **2018-00174**

Vistas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso de sucesión, se dispone:

1. Se tiene por realizado y cumplido el trámite de que trata el art. 844 del Estatuto Tributario, conforme el oficio 1442422020-0291 del 11 de marzo de 2020 expedido por la DIAN Yopal (fi-153), mediante el cual se informa dicha entidad a este despacho, poderse continuar con los trámites correspondientes al presente proceso de sucesión.
2. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que mediante auto del 08 de julio de 2020 (l. 151) se esclareció el valor de la PARTIDA ÚNICA de los activos a adjudicar, se requiere al auxiliar de la justicia abogado ANGEL DANIEL BURGOS para proceda a elaborar y allegar el correspondiente trabajo de partición.

Se le concede **término de diez (10) días** para que elabore y presente el trabajo de partición encomendado, con sujeción a las reglas indicadas en el Art. 508 del C.G.P., y Art. 1391 y s.s. del C. Civil, so pena de ser relevado del cargo. **Por Secretaría**, comuníquesele.

SE REQUIERE al partidor designado para que al momento de confeccionar las hijuelas, los bienes sujetos a registro reúnan los requisitos que sobre dirección, descripción, linderos, área y tradición exige la Ley 1579 de 2012-Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para efecto de registro de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 31 de hoy 15 de octubre</b> <b>2020</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>jem</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICADO: **2018-00268**

Revisado el trabajo de partición visto a folio 186 al 191 presentado por el partidor designado, observa el Despacho que la partición y adjudicación aquí realizada presenta las siguientes inconsistencias:

1. La PARTIDA PRIMERA de los activos se encuentra mal relacionada, ya que se indica tener el predio una extensión superficial "con CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000)m<sup>2</sup>", cuando el área correcta es de **90 m<sup>2</sup>**, y la fecha correcta de inscripción de la escritura pública ante la ORIP de Yopal fue el 06 de octubre de **2008** (fl. 188, 189 y 190).
2. Respecto a la PARTIDA SEGUNDA de los activos, se relacionó como número del motor el del chasis, por lo que debe indicarse los dos ítems con el correspondiente número de identificación (fl. 188 y 190).
3. El valor en letras dado en el aparte de la sumatoria de los activos menos los pasivos (fl. 189), no corresponde al valor en números.
4. En la HIJUELA PRIMERA se asigna al señor JORGE EDUARDO ROJAS PARADA el 39.61% y el 19.51% de la PRIMERA PARTIDA de los activos, por un valor de \$31.694.803,50 y \$15.610.393, cuando los valores arrojados conforme a dicho porcentaje son de \$31.688.000 y \$15.608.000 respectivamente.
5. En la HIJUELA SEGUNDA se asigna a la señora ROMELIA RODRIGUEZ CETINA el 40.88% de la PRIMERA PARTIDA de los activos por un valor de \$32.694.803,50, cuando el valor arrojado conforme a dicho porcentaje es de \$32.704.000.

Por lo anterior, se necesita absoluta claridad y concordancia entre los valores, porcentajes y datos de identificaciones de los bienes a adjudicar, aunado a que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente no registran hasta tanto se corrijan falencias como las anotadas, por lo cual se hace necesario presentar nuevamente la partición.

El partidor debe tener presente las falencias indicadas con anterioridad y las señaladas en la presente providencia, así como que a su juicio considere necesarias en el ámbito de discrecionalidad, por lo que desde ya se le advierte que de volver a presentarse inconsistencias con el trabajo de partición, el mismo no será tenido en cuenta y se le relevará del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidor designado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA PRESENTAR** nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se le concede un **término de cinco (5) días**, so pena de ser relevado y designar a un nuevo partidor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lozena M. Argüello V.*

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
Jueza

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre**  
**2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal  
RADICADO : 2018-00326-00

**Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal mediante providencia de 6 de agosto de 2020, por lo anterior, se tendrá para todos los efectos que el valor de la recompensa reconocida a favor de la demandada Gimena Pérez Tijaro, y a cargo de la sociedad conyugal, corresponde a la suma de \$105'502.537.

Del trabajo de partición presentado el 21 de agosto de 2020 (documento 04 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad  
RADICADO : 2019-00428-00

Del dictamen de ADN, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética - Contrato ICBF, de fecha 04 de septiembre de 2.020, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Fl. 32 a 38).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**  
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 31 de hoy 15 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr